

República de Colombia



Distrito Judicial de Manizales

Manzanares, Caldas.

CONSTANCIA SECRETARIAL. Manzanares, Caldas, nueve (9) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Paso a Despacho el presente proceso ejecutivo a continuación promovida por la apoderada judicial del señor Luis Alincer Sepúlveda Giraldo, en contra de la E.S.E. Hospital San Antonio de Manzanares, para continuar con el trámite que en instancia corresponde, con el informe que el 9 de agosto de 2023 se libró mandamiento de pago en contra del demandado.

Se tiene que a través de auto No. 276 emitido el 18 de agosto de 2023, se rechazó por extemporáneo el recurso de reposición y en subsidio apelación, así como la declaratoria de improcedencia la solicitud de nulidad procesal promovido por la parte pasiva.

Asimismo, en providencia No. 616 dictada el 29 de agosto pasado, este Funcionario no corrió traslado de las excepciones presentadas por la apoderada judicial de la E.S.E Hospital San Antonio de Manzanares, por no se enlistan en el artículo 442 del Código General del Proceso.

Vistas las actuaciones anteriores, se tiene que la E.S.E. Hospital San Antonio se encuentra debidamente notificada del mandamiento de pago librado en su contra, sin que aparezca constancia de que hubiera pagado la obligación demandada.

Por directriz del Acuerdo PCSJA23-12089, el Consejo Superior de la Judicatura suspendió los términos judiciales en todo el territorio nacional, a partir del 14 al 20 de septiembre de 2023 inclusive, debido a un incidente de seguridad de la información, esto es ataque de ciberseguridad externo tipo ransomware que afectó a algunas máquinas virtuales en Colombia, lo que trajo como consecuencia la indisponibilidad en las plataformas de servicios de las entidades que tienen implementadas soluciones ofrecidas por la compañía IFX NETWORKS COLOMBIA S.A.S

De otro lado, se tiene que a través de Acuerdo PCSJA23-12089/C3 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura el 20 de septiembre de 2023, se prorrogó la suspensión de términos para los Despachos que gestionan los procesos a través de los aplicativos TYBA y Justicia XXI web, hasta el 22 de septiembre inclusive.

Sírvase proveer.

Manuela Aristizabal Morales
Oficial Mayor

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Manzanares, Caldas, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Auto interlocutorio Nro. 303

Proceso: Ejecutivo a continuación
Demandante: Luis Alincer Sepúlveda Giraldo
Demandado: E.S.E. Hospital San Antonio Manzanares
Radicado: 17433 40 89 001 2021 00206 00

1. OBJETO DE LA DECISION

Se hace procedente decidir si hay lugar a seguir adelante con la ejecución en contra de la E.S.E. San Antonio de Manzanares, Caldas, y a favor del señor Luis Alincer Sepúlveda Giraldo.

República de Colombia



*Distrito Judicial de Manizales
Manzanares, Caldas.*

2. ANTECEDENTES

1. Se tiene como punto principal que, pese a que la entidad demandada ostenta la categoría de sector descentralizado por servicios, el legislador les asigna unas características y finalidades propias, tal como se señala en la Sentencia C- 385 de 2017, sumado además a que el Acuerdo 043 expedido por la ESE Hospital San Antonio de Manzanares, Caldas, asigna de manera concreta a la jurisdicción ordinaria la competencia para conocer lo relacionado en materia contractual de la entidad.

Por lo anterior, este Judicial a través de providencia No. 616 emitido el 29 de agosto del año avante, enfatizó que a la ESE Hospital San Antonio de Manzanares, Caldas se encuentra cobijado por el artículo 305 del Código General del Proceso, y no por la jurisdicción contenciosa administrativa.

2. Pretende la parte ejecutante, mediante este procedimiento el pago de una suma de dinero e intereses, costas, y el embargo de los dineros que posea la parte demandada en CDT's, cuentas de ahorro, corriente y/o cualquier otro tipo de depósito, siempre y cuando no provengan del ADRES.

3. La base de la ejecución esta soportada en veintisiete (27) facturas de venta suscritas por el demandado y a favor del señor Luis Alincer Sepúlveda Giraldo, a saber:

- La suma de \$ 4.591.075 por concepto de capital representados en la mercancía contenida en la factura de venta 872 del 27 de diciembre de 2019.

- La suma de \$ 912.000 por concepto de capital representados en la mercancía contenida en la factura de venta 873 del 25 de diciembre de 2019.

- La suma \$ 1.478.650 por concepto de capital representados en la mercancía contenida en la de factura de venta 874 del 25 de diciembre de 2019.

- La suma de \$ 1.079.450 por concepto de capital representados en la mercancía contenida en la factura de venta 875 del 27 de diciembre de 2019.

- La suma de \$ 906.950 por concepto de capital representados en la mercancía contenida en la factura de venta 993 del 3 de marzo de 2020.

- La suma de \$ 3.587.600 por concepto de capital representados en la mercancía contenida en la factura de venta 994 del 3 de marzo de 2020.

- La suma de \$ 568.000 por concepto de capital representados en la mercancía contenida en la factura de venta 995 del 3 de marzo de 2020.

- La suma de \$ 1.305.450 por concepto de capital representados en la mercancía contenida en la factura de venta 997 del 3 de marzo de 2020.

- La suma de \$ 428.000 por concepto de capital representados en la mercancía contenida en la factura de venta 998 del 3 de marzo de 2020.

- La suma de \$ 1.123.150 por concepto de capital representados en la mercancía contenida en la factura de venta 999 del 3 de marzo de 2020.

- La suma de \$ 545.900 por concepto de capital representados en la mercancía contenida en la factura de venta 1000 del 3 de marzo de 2020.

- La suma de \$ 462.300 por concepto de capital representados en la mercancía contenida en la factura de venta 1001 del 3 de marzo de 2020.

República de Colombia



Distrito Judicial de Manizales

Manizales, Caldas.

- La suma de \$ 1.210.300 por concepto de capital representados en la mercancía contenida en la factura de venta 1002 del 3 de marzo de 2020.
- La suma de \$ 1.448.500 por concepto de capital representados en la mercancía contenida en la factura de venta 1003 del 4 de marzo de 2020.
- La suma de \$ 2.800.450 por concepto de capital representados en la mercancía contenida en la factura de venta 1004.
- La suma de \$ 453.100 por concepto de capital representados en la mercancía contenida en la factura de venta 1005 del 4 de marzo de 2020.
- La suma de \$ 543.900 por concepto de capital representados en la mercancía contenida en la factura de venta 1044 del 23 de abril de 2020.
- La suma de \$ 1.820.625 por concepto de capital representados en la mercancía contenida en la factura de venta 1045 del 23 de abril de 2020.
- La suma de \$ 962.300 por concepto de capital representados en la mercancía contenida en la factura de venta 1046 del 23 de abril de 2020.
- La suma de \$ 1.815.000 por concepto de capital representados en la mercancía contenida en la factura de venta 1047 del 23 de abril de 2020.
- La suma de \$ 891.900 por concepto de capital representados en la mercancía contenida en la factura de venta 1048 del 23 de abril de 2020.
- La suma de \$ 950.150 por concepto de capital representados en la mercancía contenida en la factura de venta 1049 del 23 de abril de 2020.
- La suma de \$ 405.200 por concepto de capital representados en la mercancía contenida en la factura de venta 1063 del 8 de mayo de 2020.
- La suma de \$ 611.700 por concepto de capital representados en la mercancía contenida en la factura de venta 1064 del 8 de mayo de 2020.
- La suma de \$ 690.150 por concepto de capital representados en la mercancía contenida en la factura de venta 1065 del 8 de mayo de 2020.
- La suma de \$ 835.300 por concepto de capital representados en la mercancía contenida en la factura de venta 1066 del 8 de mayo de 2020.
- La suma \$ 3.006.200 por concepto de capital representados en la mercancía contenida en la factura de venta 1067 del 8 de mayo de 2020.
- Los intereses moratorios sobre cada uno de los montos anteriormente descritos, a partir del 13 de diciembre de 2022, fecha en la cual se notificó por estado el auto que admitió la demanda, hasta el pago total de la obligación, que serán liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- Por las costas y agencias en derecho por valor de \$1.850.000, liquidadas a través de auto No. 491 dictado el 6 de julio de 2023.

4. Presentada la demanda con arreglo a la Ley, mediante proveído del 9 de agosto de 2023, se libró mandamiento de pago en contra de la parte ejecutada y, de manera complementaria se decretó el embargo de los dineros que posea la parte demandada en CDT's, cuentas de ahorro, corriente y/o cualquier otro tipo de depósito, siempre y cuando no provengan del ADRES.

República de Colombia



Distrito Judicial de Manizales
Manzanares, Caldas.

5. Transcurrido el término de traslado, la parte pasiva presentó recurso de reposición y en subsidio apelación, pero este se rechazó por extemporáneo, así mismo, este Judicial declaró improcedente la solicitud de nulidad procesal, tal como consta en providencia¹, y a la fecha no existe constancia de que la entidad demandada hubiera pagado la obligación.

6. No se observa nulidad que afecte lo actuado; por lo tanto, procede el Despacho a proferir el auto correspondiente, siguiendo las directrices plasmadas en el artículo 440 del Código General del Proceso.

3. CONSIDERACIONES

Las pretensiones plasmadas en el presente asunto giran en torno al ejercicio de la acción cambiaria a través de un proceso ejecutivo en orden a obtener la cancelación de unas sumas líquidas y determinadas de dinero, contenidas en el título valor “factura” a favor del señor Luis Alincer Sepúlveda Giraldo.

Nada impide para también considerar dicho documento como título valor en cuanto que por sus características satisface las exigencias especiales contenidas para tal efecto en el artículo 671 del Código de Comercio así como los generales de que tratan los artículos 619 y 621 ibídem, bajo cuya perspectiva se infiere igualmente que se trata de documento que constituyen también plena prueba contra la parte demandada y, por ende, válido para el ejercicio de la acción cambiaria, a través de la vía ejecutiva, en los términos del artículo 774 ibídem.

Entonces, en el asunto que compromete la atención del Despacho al examinar el mentado título valor “facturas” se avizora que contienen unas obligaciones **expresas** porque están debidamente especificadas, **claras** porque sus cláusulas son inteligibles, así como su contenido y objeto, y además son **exigibles**, como quiera que el término convenido para su cancelación se encuentra vencido.

De igual manera, los elementos esenciales necesarios para su existencia y producción de efectos en su condición de título valor concurren plenamente en este caso, toda vez que contiene la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, que se encuentra para ser cobrada a la orden del señor Luis Alincer Sepúlveda Giraldo, y así fue aceptado por la parte ejecutada E.S.E Hospital San Antonio de Manzanares, en el respectivo título valor, cuya firma se presume auténtica al tenor de lo dispuesto en el artículo 793 del Código de Comercio sin necesidad de reconocimiento previo.

Entonces, teniendo en cuenta que ha sido notificada en legal forma la orden ejecutiva a la parte demandada, y como quiera que ha precluido el término para excepcionar sin que la ejecutada lo hiciera, no queda otro camino sino ordenar seguir adelante con la ejecución judicial, en los términos del artículo 440 del Código General del Proceso.

Adicionalmente se ordenará practicar la liquidación del crédito e intereses de conformidad con lo situado en el artículo 446 del Código General del Proceso y se condenará en costas a la parte demandada en favor de la parte demandante, las cuales se liquidarán por secretaria.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE MANZANARES, CALDAS**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución de la E.S.E Hospital San Antonio de Manzanares, Caldas, en el proceso ejecutivo a continuación promovido por el señor Luis Alincer Sepúlveda Giraldo actuando

¹ 06.2021-00206 Declara improcedente recurso.pdf

República de Colombia



Distrito Judicial de Manizales

Manzanares, Caldas.

a través de apoderado judicial. **En los términos del auto proferido por esta célula judicial el nueve (9) de agosto de dos mil veintitrés (2023).**

SEGUNDO: REQUERIR a las partes para que presenten la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación (Art. 446 del Código General del Proceso).

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada y a favor del demandante, las que serán tasadas por la secretaria en su oportunidad procesal.

CUARTO: SE FIJAN como agencias en derecho la suma de un millón cuatrocientos noventa y un mil trescientos treinta y dos (\$1.491.332) M/te, conforme a lo establecido en el artículo 5 numeral 4 del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Notificación en Estado Nro. 137
Fecha: 28 de septiembre de 2023

Secretaria _____

Firmado Por:

Juan Sebastian Jaimes Hernandez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Manzanares - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf623364cd29db66d62dd7d852d08110223d83f6aedb1a3c4ffbf12c79db84c0**

Documento generado en 27/09/2023 01:30:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>